

REF.: FIJA NORMA TÉCNICA PARA EL
SISTEMA DE ALERTA DE
EMERGENCIAS SOBRE LAS REDES
DE SERVICIO PÚBLICO DE
TELEFONÍA MÓVIL. /

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3261

SANTIAGO, 19 JUN. 2012

Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue
VISTOS:



- a) El Decreto Ley N°1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría;
- b) La Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, modificada por la Ley N° 20.478, sobre Recuperación y Continuidad en Condiciones Críticas y de Emergencia del Sistema Público de Telecomunicaciones, en adelante también la Ley;
- c) La Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;
- d) El Decreto Supremo N° 60, de 04.04.2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Aprueba el Reglamento para la Interoperación y Difusión de la Mensajería de Alerta, Declaración y Resguardo de la Infraestructura Crítica de Telecomunicaciones e Información sobre Fallas Significativas en los Sistemas de Telecomunicaciones;
- e) La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y,

CONSIDERANDO:

- a) Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 6° de la Ley, corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría, la aplicación y control de aquélla y sus reglamentos;
- b) Que, de acuerdo al inciso segundo del artículo 7° de la Ley, le corresponde, asimismo, controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de los derechos de los usuarios;
- c) Que producto del terremoto y posterior tsunami, acaecido el 27 de febrero de 2010, se pudo constatar la inexistencia de un sistema de comunicación masivo para alertar a la

población, así como falencias en los protocolos de coordinación y en la obtención de información oportuna y confiable relacionada con el estado de los servicios de telecomunicaciones y su evolución en cada localidad durante la situación de emergencia;

- d) Que la Ley N° 18.168, modificada por la Ley N° 20.478, de 10 de diciembre de 2010, establece en su artículo 7° bis, que en situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza o fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, los concesionarios, permisionarios o licenciarios de telecomunicaciones deberán transmitir sin costo, en la medida que sus sistemas técnicos así lo permitan y en que no se afecte la calidad de servicio definida en la normativa técnica bajo cuyo amparo se encuentran dichas concesiones, permisos o licencias, los mensajes de alerta que les encomienden el o los órganos a los que la ley otorgue esta facultad. Lo anterior con el fin de permitir el ejercicio de las funciones gubernamentales de coordinación, prevención y solución de los efectos que puedan producirse en situaciones de emergencia;
- e) Que, a fin de poder controlar y supervigilar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley, es necesario implementar un Sistema de Alerta de Emergencias, con los estándares de calidad internacional de aplicación general, establecidos por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones, Organización de Estandarización de la Industria de las Telecomunicaciones, en especial, en sus Recomendaciones ETSI TS 102 900 V 1.1.1 (2010-10), del 3rd Generation Partnership Project (3GPP) TS 23.041 V 11.0.0 (2010-12) y Alliance for Telecommunications Industry Solutions and the Telecommunications Industry Association ATIS/TIA J-STD 100;
- f) Que considerando que los mensajes de alerta de emergencia se pueden difundir por diferentes medios, como por ejemplo la televisión, la radio, Internet, sirenas, medios de publicidad en la vía pública y la telefonía móvil, en este último caso, el servicio público de telefonía móvil ha sido seleccionado para la primera etapa de implementación del referido Sistema, por ser éste actualmente el medio más utilizado mundialmente por los sistemas de alertas de emergencias y por ser considerado en las recomendaciones internacionales citadas en el considerando precedente, todo lo cual no obsta a las adaptaciones correspondientes a que

obligue el desarrollo tecnológico futuro. Por ello, los mensajes señalados en la letra d) anterior, podrán ser recibidos por los usuarios que utilicen equipos terminales de telefonía móvil que soporten el sistema Cell Broadcast System, en adelante CBS;

- g) Que, dada las características del servicio público de telefonía móvil y su amplia cobertura en el territorio nacional, los equipos terminales utilizados para la provisión del servicio, desde el punto de vista del Sistema de Alerta de Emergencias, constituyen una herramienta de gran relevancia para comunicar una señal de alerta a la población, seleccionando el área o territorio afectado y, además, permite en las fases posteriores a una emergencia difundir instrucciones para orientar e informar a la población afectada;
- h) Que, resulta fundamental que los usuarios del servicio público de telefonía móvil estén en pleno conocimiento, al momento de adquirir o contratar, a cualquier título, el respectivo equipo terminal de telefonía móvil, de si este último es o no capaz de soportar el sistema CBS y, por consiguiente, de recibir los mensajes de alerta correspondientes, para lo cual se requiere definir los requisitos de compatibilidad, y unificar los criterios de información con que dichos equipos terminales de telefonía móvil son comercializados;
- i) Que, de acuerdo a la tecnología que soporta al Sistema de Alerta de Emergencias, es necesario normalizar los canales de difusión que se deben configurar y activar en los referidos equipos terminales del servicio de telefonía móvil, como asimismo, asegurar que los elementos que conforman la infraestructura de la red de dicho servicio, se encuentren integrados y actualizados en el sistema de difusión de mensajes de emergencia con tecnología Cell Broadcast System (CBS); y en uso de las atribuciones,

RESUELVO:

APRUÉBASE la siguiente normativa técnica para el Sistema de Alerta de Emergencias, sobre las Redes de Servicio Público de Telefonía Móvil:

TÍTULO I **Definiciones**

Artículo 1º.

La presente norma técnica regula las características y obligaciones que deberán cumplir los equipos terminales de telefonía móvil que sean compatibles con el Sistema de Alerta de Emergencias y quienes los comercialicen en el país.

Artículo 2°.

Cada vez que en esta norma se empleen los siguientes términos, deberá entenderse por ellos lo que a continuación se indica:

- a) **Sistema de Alerta de Emergencias (SAE):** Sistema conformado por la Plataforma Central Unificada (PCU), por los Medios de Detección de alertas y por los Medios de Difusión de los mensajes georeferenciados de alerta. Estos Medios de Difusión transmiten los mensajes de alerta, generados por la PCU, dentro del área geográfica especificada por la ONEMI.
- b) **Concesionarias:** Concesionarias de servicio público de telefonía móvil.
- c) **3GPP:** 3rd Generation Partnership Project (3GPP), corresponde al acuerdo de colaboración en tecnología de telefonía móvil que reúne diferentes organismos de regulación de las telecomunicaciones, tales como: ETSI (Europa), ARIB/TTC (Japón), CCSA (China), ATIS (América del Norte) y TTA (Corea del Sur).
- d) **Cell Broadcast Systems (CBS):** Servicio de mensajería unidireccional, diseñado para entregar múltiples mensajes de manera simultánea en un área específica y a múltiples usuarios.
- e) **Canales Cell Broadcast:** Medios radioeléctricos utilizados por el Sistema de Alerta de Emergencias, diseñados para la entrega simultánea de mensajes de alerta a múltiples usuarios en un área geográfica.
- f) **Cell Broadcast Center (CBC):** Equipamiento enrutador, servidor o pasarela cuya función es gestionar el mensaje de emergencia enrutándolo a su destino a través de las controladoras de estaciones bases.

TÍTULO II De los Canales Cell BroadCast

Artículo 3°.

Los identificadores de mensajes establecidos por el 3GPP, en su Recomendación TS 23.041 V 11.0.0 (2010-12), constituirán el mecanismo que permitirá identificar el tipo de mensaje de alerta de una emergencia. Estos identificadores se describen en la Tabla 1 siguiente:

Tabla 1: Identificadores de Mensajes de Alerta

Identificadores de Mensajes de Alerta	Descripción del Identificador
CL-Alerta Local (Alerta de Emergencia)	Identifica los canales para la difusión de los mensajes de alerta definidos por la ONEMI, y que deben transmitirse a las zonas geográficas especificadas en cada mensaje y en las situaciones de emergencia establecidas. Este canal debe estar configurado y activado en el equipo terminal móvil, al momento de ser adquirido por el usuario.
CL-Info	Identifica los canales de Mensajes de orientación y/o información, en idioma local.
CL-Prueba	Identifica los canales asignados a los mensajes de prueba del SAE.
CL-Ejercicio	Identifica los canales para su uso en caso de simulacros u otros ejercicios que defina la ONEMI.
CL-Reservado	Identifica el canal reservado para uso futuro.

Los equipos terminales de telefonía móvil podrán incluir una o ambas de las configuraciones que se indican en la Tabla 2 siguiente, con el objeto que el equipo cumpla con el propósito de recepcionar los mensajes de alerta de emergencia.

Tabla 2: Asignación de los canales a cada identificador de mensajes de alerta enunciado en la Tabla 1.

Identificadores de mensajes	Configuración A	Configuración B	Notas
CL-Alerta Local (Alerta de Emergencia)	919	4370	(1)
CL Alert 2	-	4371 - 4372	(2)
CL Alert 3	-	4373 - 4378	(2)
CL Alert 4	-	4379	(2)
CL-Alert Inglés	921	4411	(2)
CL-Info.	-	6400	(2)
CL-Prueba	519	4380	(2)
CL-Ejercicio	519	4381	(2)
CL-Reservado	-	4382	(2)

(1): Canales de alerta que deberán ser habilitados en forma estándar.

(2): Canales reservados para su futura habilitación y el uso señalado en la presente norma, en la oportunidad en que la Subsecretaría establezca mediante resolución.

Los canales antes indicados serán de uso exclusivo para los fines descritos en la presente norma.

La Subsecretaría, mediante resolución, podrá asignar otros canales distintos de los establecidos en la Tabla 2 anterior, dentro del mismo rango 0 al 999, a las necesidades que requiera el SAE, considerando la evolución tecnológica de los equipos terminales de telefonía móvil existentes en el país y los cambios en las normativas internacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que las concesionarias de Servicio Público de Telefonía Móvil requieran utilizar alguno(s) de los canales a que se refiere el inciso anterior para otros fines distintos, y siempre que no afecten a los indicados en la citada Tabla, deberán previamente solicitarlo a la Subsecretaría, quien lo autorizará mediante acto administrativo correspondiente, siempre y cuando ello no afecte al funcionamiento del SAE. Los canales cuyo uso haya autorizado la Subsecretaría a las concesionarias conforme a lo dispuesto en el presente inciso, deberán ser despejados por éstas en caso que aquélla, mediante resolución, los asigne a las necesidades que requiera el SAE, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente de este mismo artículo.

Artículo 4º.

El mensaje de alerta a transmitir podrá contener hasta un máximo de 90 caracteres y deberá ajustarse a las normas de estandarización internacional vigentes, establecidas por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones, Organización de Estandarización de la Industria de las Telecomunicaciones, en especial, en sus Recomendaciones ETSI TS 102

900 V 1.1.1 (2010-10) y del 3rd Generation Partnership Project (3GPP), TS 22.268 V11.1.0 (2011-03) y TS 23.041 V 11.0.0 (2010-12).

TITULO III

De los requerimientos mínimos de compatibilidad de los equipos terminales de telefonía móvil

Artículo 5°.

Serán aptos para el SAE, los equipos terminales de telefonía móvil que se comercialicen en el país que soporten la tecnología CBS y cumplan con cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Al momento de la recepción del mensaje de emergencia deberán desplegar (ventana emergente o pop-up), instantáneamente, el mensaje de alerta, de hasta 90 caracteres, que defina la ONEMI en cada caso, con el título "Alerta de Emergencia", el que incluirá la fecha y hora en su encabezado. Los mensajes recibidos se deberán poder almacenar automáticamente, conservando a lo menos los últimos diez (10) de ellos.
- b) Deberán emitir una señal sonora distinta a cualquier notificación habitual, al máximo nivel audible, y que solo pueda ser interrumpida por el usuario. La inhabilitación de la notificación sonora deberá estar restringida para el usuario. El tono de aviso deberá corresponder al tono estándar de emergencia definido en la recomendación ATIS/TIA J-STD 100, exclusivamente en su punto 7.1.
- c) Tener una señal vibrante estándar de emergencia de acuerdo a lo definido en la presente norma técnica, que deberá manifestarse junto a la señal sonora. En el caso que el equipo terminal de telefonía móvil se encuentre configurado en un perfil silencioso, deberá desplegar en todo caso el mensaje de alerta y la señal vibrante antes indicada. La secuencia de vibración deberá corresponder a la vibración estándar de emergencia definida en la recomendación ATIS/TIA J-STD 100, exclusivamente en su punto 7.2.
- d) Los equipos terminales de telefonía móvil deberán comercializarse con los canales de recepción de mensaje de alerta, indicados en Nota N° 1 de la Tabla N° 2 del artículo 2, activados, y no deberán permitir la inhabilitación por el usuario.

TITULO IV

De la Información al Usuario.

Artículo 6°.

Los equipos terminales de telefonía móvil que se comercialicen en el país y que sean aptos para el SAE, deberán informar dicha condición en la cara principal de su empaque, en la publicidad de comercialización asociada al mismo y en los lugares de venta o exhibición, empleando el siguiente sello o logotipo que los identifique:



Los equipos terminales de telefonía móvil que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior y que, por lo tanto, no sean aptos para el SAE, no podrán comercializarse con el sello o logotipo indicado en el presente artículo.

La Subsecretaría publicará en su página web el manual de normas gráficas del logotipo correspondiente, con el objeto de que quienes comercialicen los equipos autorizados a usar dicho sello o logotipo, utilicen criterios comunes para su gestión, encontrándose dicha Subsecretaría facultada para fiscalizar la correcta utilización del mismo. El referido manual será actualizado en aquellos casos en que se introduzcan cambios a las normas gráficas del sello o logotipo o a los criterios para su gestión.

Quienes comercialicen equipos terminales de telefonía móvil que sean aptos para el SAE, deberán mantener a disposición del público, en sus respectivas páginas web y catálogos, un listado completo y actualizado con todos los referidos equipos. En un listado aparte deberán informar al público aquellos equipos terminales de telefonía móvil que sean aptos para el SAE que hayan dejado de comercializarse, por un período de hasta 3 años desde este último evento.

Asimismo, deberán presentar ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con carácter previo, una declaración jurada conteniendo una relación de los equipos terminales de telefonía móvil aptos para el SAE, acompañada de los respectivos documentos técnicos que acrediten tal circunstancia, a efectos de que aquélla los incluya en un listado de modelos y marcas compatibles con dicho sistema, que publicará en su página web institucional, y ejerza las facultades de fiscalización correspondientes.

Artículo 7°.

Quienes comercialicen equipos terminales de telefonía móvil aptos para el SAE, deberán entregar en sus plataformas de servicio al cliente, sean estos centros de atención de llamados, páginas web, locales de atención a público y otros similares, información referente a los equipos terminales de telefonía móvil aptos para el SAE y su funcionamiento.

TITULO V

De las infracciones a la Norma Técnica

Artículo 8°.

Las infracciones a las disposiciones de la presente Norma Técnica, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Título VII de la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Segunda.

Las Concesionarias dispondrán de un plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, para tener el 100% de las estaciones bases de sus respectivas redes integradas a su correspondiente CBC, debiendo informar a la Subsecretaría al vencimiento de dicho plazo, el listado actualizado de las estaciones bases integradas al CBC, indicando Controlador de estación (BSC/RNC), Cell ID, Coordenadas Geográficas (Decimal, WGS84), en formato de planilla MS Excel (.xls o .xlsx), en un medio de almacenamiento físico.

Tercera.

Quienes comercialicen los equipos terminales de telefonía móvil aptos para el SAE, dispondrán de un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la publicación de la presente norma, para adecuarse a ésta.

Cuarta.

Sin perjuicio de lo señalado en la disposición transitoria anterior, dispondrán de un plazo máximo de tres (3) meses contados desde la publicación de la presente norma, para publicar en sus respectivas páginas web y en los nuevos catálogos, los equipos terminales de telefonía móvil aptos para el SAE que se comercialicen a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Quinta.

Los equipos terminales de telefonía móvil existentes en stock o comercializados a la fecha de publicación de la presente norma, y hasta un año después de su entrada en vigencia, se considerarán aptos para el SAE siempre que cumplan con cada uno de los siguientes requisitos básicos de compatibilidad:

- a) Despliegue automático de la notificación del mensaje de alerta, soportando un largo máximo de hasta 90 caracteres.
- b) Notificación Sonora.
- c) Notificación de vibración.

Sexta.

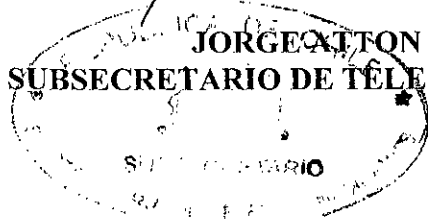
Todos los equipos terminales de telefonía móvil, que se empiecen a comercializar en el país a partir del 01 de enero de 2014, y que fueren aptos para el SAE, deberán cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 5° de la misma.

Séptima.

Quienes comercialicen equipos terminales de telefonía móvil aptos para el SAE deberán informar, en un plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la publicación de la presente norma, en sus distintas plataformas de servicio al cliente y habilitar en sus páginas web una aplicación para consultar el procedimiento de configuración y activación de los canales indicados en la Nota (1) de la Tabla 2, del artículo 3° de la presente norma. Esta obligación deberá mantenerse para todos los equipos aptos para el SAE.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL


JORGE ATTON PALMA
SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES





DANILO GODOY DÍAZ
JEFE DIVISION FISCALIZACIÓN
SUBROGANTE